

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 683-2018-OS/OR MADRE DE DIOS

Puerto Maldonado, 09 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600181877 el Informe Final de Instrucción N° 784-2017-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 07 de agosto de 2017, referidos a la supervisión GPS en gabinete realizada al Medio de Transporte de GLP en cilindros con placa N° V5S-973, cuyo titular es **CORPORACION ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20516511975.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la supervisión en campo y la supervisión en gabinete de fecha 03 y 19 de diciembre de 2016 realizada al Medio de Transporte de GLP en cilindros con placa N° V5S-973, cuyo titular es **CORPORACION ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos N° 112690-202-071116, se habría constatado mediante Carta de Visita de Supervisión N° 201600181877 y en el Informe de Supervisión N° IS-7140-2016/OR-MDD que la empresa fiscalizada infringió la norma técnica y de seguridad que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verifico que el medio de transporte con placa N° V5S-973 no se encuentra empadronada de acuerdo al Formulario Único de Empadronamiento.	Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.	Los responsables de las Unidades de Transporte de cualquiera de los hidrocarburos señalados en el ámbito de aplicación del presente reglamento que se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos o que van a iniciar actividades de transporte en cualquiera de las zonas geográficas mencionadas dentro de dicho ámbito; deberán empadronarse ante cualquier Oficina Regional de Osinergmin, de acuerdo al Formulario Único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS y conforme al Cronograma de Supervisión de Unidades de Transporte previsto en el Apéndice E del presente Reglamento.

- 1.2 Mediante Oficio N° 409-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, el día 15 de marzo de 2017 se notificó a la empresa **CORPORACION ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3 A través del escrito con registro N° 201600181877 de fecha 21 de marzo de 2017, la empresa fiscalizada presento una solicitud de ampliación de plazo para presentar sus descargos.

- 1.4 Mediante el escrito con registro N° 2016-181877 de fecha 12 de abril de 2017 la administrada cumplió con remitir sus descargos de manera extemporánea.
- 1.5 A través del Oficio N° 4303-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, con fecha 10 de octubre de 2017, se comunicó a la empresa **CORPORACION ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.**, el Informe Final de Instrucción N° 784-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6 A través del escrito con registro N° 2016-181877 de fecha 18 de octubre de 2017, la empresa fiscalizada presentó una Carta S/N de ampliación de tiempo.
- 1.7 Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 2400-2017-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 14 de diciembre de 2017, se realizó la ampliación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador por un plazo de tres (03) meses adicionales.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **CORPORACION ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.**, al verificarse que el Medio de Transporte de GLP en cilindros con placa N° V5S-973 no se encuentra empadronada de acuerdo al Formulario Único de Empadronamiento, contraviniendo la obligación establecida en el Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.

2.1.2. Descargos de la empresa CORPORACION ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.:

Primer Descargo: Mediante escrito de fecha 12 de abril de 2017 la empresa fiscalizada presenta sus descargos al Acta de Fiscalización, manifestando lo siguiente:

Indica que su unidad normalmente no circula por el departamento de Madre de Dios, sino que por problemas de abastecimiento, se tomó la decisión de enviarla para atender a la población que estaba perjudicada, tal como lo contempla el artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM.

Además, señaló que con fecha 12 de abril de 2017, presentó el Formulario Único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistema GPS, para acreditarlo, adjuntó el cargo de presentación.

Segundo Descargo: Mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2017 la empresa fiscalizada presenta Carta S/N solicitando ampliación de 15 días hábiles para la presentación de descargo al Informe Final de Instrucción N° 784-2017-OS/OR MADRE DE DIOS.

2.1.3. Resultados de la evaluación.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en la distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar en la etapa de instrucción, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Madre de Dios se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del fiscalizado y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **CORPORACION ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.**, al verificarse que el Medio de Transporte de GLP en cilindros con placa N° V5S-973 no se encuentra empadronada de acuerdo al Formulario Único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS, motivo por el cual no se puede apreciar el recorrido que realiza dicho medio de transporte; hecho que contraviene la obligación establecida en el Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.

Cabe precisar, de la revisión del primer descargo presentado por la empresa fiscalizada corresponde señalar que el artículo 2º invocado establece lo siguiente: *“En todas aquellas situaciones no relacionadas con el Registro de Hidrocarburos y donde se prevea o constate una grave afectación de la seguridad, del abastecimiento interno de Hidrocarburos de todo el país, de un área en particular o la paralización de servicios públicos o la atención de necesidades básicas, el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) mediante Resolución Ministerial podrá establecer medidas transitorias que exceptúen el cumplimiento de algunos artículos de las normas del Subsector Hidrocarburos.”* (el subrayado es nuestro).

En ese sentido, de la lectura del artículo se advierte claramente que el referido régimen de excepción será dispuesto por el MINEM, situación que no existía al momento de la supervisión, por lo que la administrada debió ser diligente y circular por el departamento de Madre de Dios contando con un equipo GPS, conforme lo exige el artículo 1º del Decreto Supremo N° 001-2011-EM.

Asimismo, se debe indicar que el empadronamiento es una acción posterior al inicio del presente procedimiento, debiendo la titular del registro haber cumplido desde un principio con todas las normas del sub sector hidrocarburos, incluidas las relacionadas al sistema GPS, por lo que dicha acción no la exime de la responsabilidad administrativa¹.

En ese orden, debemos señalar que en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM se dispuso que: *“Toda unidad de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circule en el departamento de Madre de Dios deberá estar equipada con sistemas GPS (Sistema de Posicionamiento Global). Los responsables de las unidades de transporte señaladas anteriormente deberán brindar a OSINERGMIN la información proveniente del sistema GPS (...)”*.

Por su parte, en el artículo 3° del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, establece que los responsables de las unidades de transporte a las que hace referencia, deberán tener instalados equipos GPS que como mínimo cumplirán con lo establecido en el Anexo N° 22 de la citada resolución.

Asimismo, cabe indicar que los incumplimientos relacionados a normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global no son pasibles de subsanación, tal como lo establece el literal f) del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los medios de transportes que se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Respecto al escrito con registro N° 2016-181877 de fecha 18 de octubre de 2017, debemos de señalar que la empresa fiscalizada solicitó la ampliación de 15 días hábiles para la presentación de descargo al Informe Final de Instrucción, sin embargo pese al transcurso del tiempo, la empresa fiscalizada no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 784-2017-OS/OR MADRE DE DIOS.

2.1.4. Determinación de la Sanción.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo

¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo directivo N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 8°.- Verificación del Cese de la Infracción.

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo supuestos contemplados en los artículos 30 y 33 del presente Reglamento.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 683-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ²
1	Se verificó que la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH de Placa de Rodaje N° V5S-973, no se encuentra Empadronada, de acuerdo al Formulario Único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS.	Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.	4.9.1	Hasta 65 UIT y/o ITV, STA, SDA suspensión o cancelación del Registro de Hidrocarburos.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE EN (UIT)
1	Se verificó que la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH de Placa de Rodaje N° V5S-973, no se encuentra Empadronada, de acuerdo al Formulario Único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS. Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.	4.9.1	Resolución de Gerencia General N° 200-2013-OS-GG.	No encontrarse debidamente empadronado ante Osinergmin Sanción: 4.25 UIT	4.25

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACION ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.**, con una multa de **cuatro con veinticinco centésimas (4.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1600181877-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **CORPORACION ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.

«rchavez»

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios
OSINERGMIN**